



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 12 de noviembre de 2010 sobre notificación de auto dictado en el recurso de suplicación n.º 385/2010. (2010ED0563)

D.ª María Jesús del Cuvillo Silos, Secretaria Judicial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Cáceres, hago saber:

Que en el procedimiento de recurso de suplicación 385/2010 de esta Sala, seguido a instancia de D. Joaquín Beirao González contra la Empresa Alcodel Servicios, CB, Luis Miguel García Alcojol y Hormigones Pacenses, SL, sobre extinción de contrato temporal, en fecha 14 de octubre de 2010, se ha dictado la siguiente resolución:

“Ilmos. Sres.:

D. Pedro Bravo Gutiérrez.

D.ª Alicia Cano Murillo.

D.ª Manuela Eslava Rodríguez.

En Cáceres, a once de noviembre de dos mil diez.

Vistas las presentes actuaciones por los/las Magistrados/as que componen La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Extremadura, en nombre de S.M. el Rey, dictan el siguiente,

AUTO

En las actuaciones a que se refiere el encabezamiento fue interpuesto recurso de aclaración por el Sr. Letrado D. Juan Francisco Montero Carbonero, en nombre y representación de D. Joaquín Beirao González, parte recurrente, frente a los recurridos Hormigones Pacenses, SL, parte representada por el Sr. Letrado D. Jesús Pérez Rodríguez, Alcodel Servicios, CB, y Luis Miguel García Alcojol, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D.ª Alicia Cano Murillo, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de octubre de 2010 se dictó en esta Sala sentencia n.º 385 de 2010, en la que se estimaba en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. Joaquín Beirao González contra la dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz.

Segundo. Por medio de escrito de 20 de octubre el citado recurrente solicitó la aclaración y/o subsanación de la mencionada sentencia de esta Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El recurrente que ha visto estimado sólo parte de lo que pretendía en el recurso de suplicación que interpuso, pretende que se aclare o subsane una pretendida omisión en que se ha incurrido en la sentencia de esta Sala y respecto a la posibilidad que permiten los arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 215 de la de Enjuiciamiento Civil, nos dice el Tribunal Constitucional, en sentencia de 13 de marzo de 2000, que "no puede ser utilizado para rectificar o modificar el sentido de la fundamentación jurídica que condujo al fallo firme, de forma que se emplee para enmendar la parte dispositiva de la decisión judicial en atención a una nueva o, incluso, más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes y de los hechos enjuiciados, pues ello entrañaría una revisión de las resoluciones judiciales realizadas al margen del sistema de recursos y remedios procesales establecido (por todas, SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 218/1999, de 29 de noviembre)".

Por ello, no puede aquí accederse a lo que pretende el recurrente que no pide una aclaración o la subsanación de una omisión en que haya incurrido esta Sala en su sentencia, sino que lo que pretende, como se desprende de los razonamientos que emplea en su escrito y, con meridiana claridad en el "suplico", es que se rectifiquen las cantidades a pagar por la demandada, en virtud de lo que entiende que han sido errores de la Sala, pero no simples errores materiales, que pueden rectificarse a tenor de los preceptos mencionados, sino relativos a la normativa aplicable al cálculo de esas cantidades a cuyo abono se condena a una de las demandadas, en base a lo que, en palabras del TC, entiende una "más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes", lo que está vedado por esta vía, sino que debe intentarse por la de los recursos que contra la resolución quepan.

Tampoco pretende el recurrente, aunque así lo diga en el inicio del escrito, que se complete la sentencia resolviendo sobre pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso respecto de las que se hubiera omitido manifiestamente un pronunciamiento, puesto que a la cuestión relativa al salario aplicable al cálculo de las consecuencias económicas de la declaración de improcedencia del despido del trabajador, se dedica casi la mitad del fundamento de derecho de la resolución, prácticamente un folio; otra cosa es que, en opinión del recurrente, la respuesta dada haya sido errónea o no ajustada a la normativa aplicable, pero eso, se repite, no puede intentarse solucionar por esta vía, sino mediante los recursos oportunos.

Basta añadir que ni ahora ni antes en el recurso, el recurrente nos dice cuales son las cantidades que resultarían del salario que, según él, ha de tenerse en cuenta.

Por todo lo expuesto la sala acuerda que no ha lugar a lo solicitado por D. Joaquín Beirao González respecto a la sentencia de esta Sala n.º 385 del 2010, dictada el 17 de octubre de ese año.

Contra este auto no cabe recurso, sin perjuicio del que quepa contra la sentencia a que se refiere.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en tanto ha de entenderse que este auto se integra



en la resolución a la que aclara, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución aclarada, corregida, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos”.

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero, Luis Miguel García Alcojol, que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en tablón de anuncios, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a Luis Miguel García Alcojol, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Datos de Órgano Judicial. Cáceres, a 12 de noviembre de dos mil diez.

La Secretaria Judicial,
MARÍA JESÚS DEL CUVILLO SILOS

